



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La regulación de la actividad judicial de los profesionales matriculados en el Concejo de Ciencias Económicas de Río Negro, se rige en nuestra provincia por el Decreto ley 199/66 norma que ya lleva 46 años de vigencia.

A su vez, en el año 1995 se sancionó la ley 24432 modificatoria de los Códigos Civil y Procesal Civil y Comercial de la Nación, que determinó sobre los honorarios profesionales que fija, entre otros temas, la posibilidad del Juez de fijar los honorarios por debajo de los mínimos establecidos, así como se limita el cobro a la parte no condenada en costas en el 50% de los honorarios regulados por el perito.

El retrocesos observado en los derechos de los auxiliares de la justicia y la dispersión de criterios en cuanto a la regulación de sus honorarios, ha aumentado el desgaste y la incertidumbre existente entre quienes prestan estos servicios de auxiliares de la justicia.

De hecho, el número de peritos de ciencias económicas en los tribunales nacionales y provinciales con sede en Río Negro ha seguido una trayectoria descendente, al punto de dificultar la gestión fluida de los expedientes que allí se tramitan por su escasez.

Frente a esta problemática, distintas legisladores han presentado oportunamente proyectos en algunos casos archivados y otros en su etapa de tratamiento legislativo para remediar estas circunstancias que en la práctica dificultan la tarea profesional y de administración de justicia.

Las instituciones intermedias han manifestado su interés y su respaldo a una actualización de las regulaciones que brinden certezas en relación a la fijación de sus honorarios y el cobro de los mismos.

La presente propuesta registra como antecedentes dignos de mención la iniciativa del legislador Adrián Casadei en el año 2010 de la Legislatura de Río Negro y de Marcelo J. Fuentes Legislador de la Cámara de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires durante el año 2011, así como proyectos semejantes tratados en la Cámara de Senadores de la Legislatura de Mendoza.

Por ello:

Autora: Ángela Ana Vicidomini.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- HONORARIOS PROFESIONALES. Los honorarios de los graduados en Ciencias Económicas que actúen en procesos judiciales como peritos, interventores, veedores, interventores recaudadores, liquidadores, administradores, peritos partidores y liquidadores de averías, se regularán de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la que revestirán el carácter de orden público.

La actividad de los profesionales en Ciencias Económicas que actúen en la justicia es de carácter oneroso sin admitir prueba en contrario.

El honorario reviste carácter alimentario y por ello es personalísimo.

Artículo 2°.- OBLIGATORIEDAD. Los honorarios mínimos establecidos son obligatorios. Ninguna regulación de honorarios podrá ser inferior a ellos, bajo pena de nulidad. En aquellos casos en que los jueces consideren el mérito y significación excepcional de ciertos trabajos, podrán aplicar un porcentaje mayor al máximo previsto, según los criterios de interpretación que surgen del presente ordenamiento legal.

Artículo 3°.- OPINIÓN TÉCNICA. Los jueces podrán solicitar opinión técnica al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro para regular honorarios por trabajos no previstos expresamente en esta ley.

Artículo 4°.- SENTENCIA. CONTENIDO. Toda sentencia definitiva de primera instancia u otra resolución que diera fin a un proceso deberá contener la regulación de honorarios de los auxiliares de la justicia debiendo hacerse, bajo pena de nulidad, con citación expresa de la disposición legal aplicada, como así también la base cuantitativa y las pautas tenidas en cuenta para su determinación.

Artículo 5°.- PAUTAS REGULATORIAS. Para regular los honorarios se meritara la tarea desarrollada por el auxiliar de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

justicia, teniendo en cuenta: la importancia y utilidad de los trabajos presentados;

- a) la complejidad y carácter de la cuestión planteada;
- b) la trascendencia moral y/o económica que para las partes reviste la cuestión en debate;
- c) las diligencias e informes producidos.

Artículo 6°.- PROTECCIÓN DEL HONORARIO. Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, dar por cumplida la sentencia, disponer el archivo de un expediente, aprobar transacción o conciliación, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, entregar fondos y/o valores depositados, devolver exhortos y oficios entre jueces o tribunales de distinta jurisdicción, ni expedir copia certificada del trabajo profesional sin que se acredite en autos el pago al auxiliar de la justicia de la cantidad fijada para responder a los honorarios y acrecidos adeudados, a menos de afianzar su pago con depósito, garantía real o embargo suficiente, o que el interesado exprese su conformidad con que así se haga. Las resoluciones judiciales que contraríen estas disposiciones serán nulas de pleno derecho.

Artículo 7°.- JUICIOS SIN MONTO. Cuando por la naturaleza del juicio no exista base numérica respecto de la cual aplicar los porcentajes del artículo 22°, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5°.

Artículo 8°.- JUICIOS CON MONTO INDETERMINADO. En los casos de rechazo de demanda en los que el monto del reclamo sea indeterminado, se utilizará como base para aplicar el porcentaje conforme al artículo 22°, el determinado por el profesional en el dictamen pericial contable. Para el supuesto de no existir monto en el dictamen pericial, el juez evaluará los elementos indicados en el artículo anterior, y en ningún caso el honorario regulado podrá ser inferior al mínimo determinado en el artículo 23°.

Artículo 9°.- CONCLUSIÓN ANORMAL DEL PROCESO. Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo el proceso finalice de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes, el honorario del perito se regulará aplicando las siguientes pautas:

- a) si se hubiese presentado la pericia, se procederá según lo determinan los artículos 7°; 8°; 22° y concordantes de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) si no se hubiese presentado la pericia, los jueces apreciarán la labor realizada y dispondrán la regulación compensatoria adecuada, respetando el honorario mínimo establecido en el artículo 24°. A tal efecto, el juez requerirá al profesional interviniente el detalle de las tareas realizadas desde la aceptación del cargo hasta la fecha de la notificación de la finalización del proceso, y regulará los honorarios observando los artículos pertinentes.
- c) en los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado la pericia contable, procederá la regulación de los honorarios considerando como base regulatoria el monto de la demanda más intereses, siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en el mismo.

Artículo 10.- ANTICIPO PARA GASTOS .Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren, únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender los mismos el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen los fondos, con carácter previo a la realización de la labor. Deberá fundamentar su necesidad y estimar el monto de los gastos. Cuando la tarea a realizar sea de gran magnitud, el profesional podrá utilizar la colaboración de auxiliares ad hoc, previa autorización judicial. En tales casos, los gastos que los mismos insuman les serán anticipados al experto previo a la realización de la tarea encomendada, por la parte que solicitó la pericia, bajo pena de considerarse desistida la prueba.

Artículo 11.- NOTIFICACIONES. Toda regulación de honorarios a los peritos deberá ser notificada por cédula, con transcripción completa del autor regulatorio. En el caso que la regulación forme parte de la sentencia definitiva, se deberá acompañar copia íntegra de esta, bajo pena de nulidad de la notificación. Toda resolución judicial que tuviere una relación directa o indirecta con la gestión del auxiliar de la justicia, le será notificada por cédula y con copia. En los casos de designaciones ante rogatorias, o requisitorias de oficios provenientes de otra jurisdicción, y a los efectos de poder determinar la base regulatoria de los honorarios por ante el juez oficiado, se deberá acompañar copia de la demanda y reconvención si la hubiere.

Artículo 12.- HONORARIOS EN INCIDENTES. La labor de los profesionales auxiliares se considerará como independiente y particular para el auxiliar y no estará sujeta a reducción alguna. Así, a los efectos de la regulación de honorarios por las tareas periciales realizadas en incidentes de verificación y/o revisión, estos serán



Legislatura de la Provincia de Río Negro

considerados como expedientes principales en sí mismos, y serán aplicadas las pautas arancelarias previstas en los artículos 7,8,22 y concordantes.

Artículo 13.- TRABAJOS ADICIONALES. Cuando se solicita al auxiliar de la justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, por hechos nuevos que se presentaren en el juicio, controversias, medidas de mejor proveer o diligencias imprevistas, el juez fijará, además del honorario devengado por el trabajo principal, una remuneración por la tarea adicional, ateniéndose a lo previsto en los artículos 7°; 8°; 22° y concordantes. Las sentencias regulatorias de honorarios comprenderán las tareas realizadas hasta la fecha de su dictado. Las eventuales tareas profesionales posteriores a la fecha de la sentencia serán objeto de una nueva regulación de honorarios, según lo previsto en el artículo 7°, 8°, 22° y concordante.

Artículo 14.- DISPOSICIONES SUPLETORIAS. Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas serán resueltas por aplicación de principios análogos de las materias afines de esta ley y, cuando ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones de la ley de aranceles vigentes para abogados y procuradores y los códigos y normativas procesales en cada uno de los fueros judiciales.

Artículo 15.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. En aquellos casos en que las costas sean impuestas al beneficiario del beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de sus honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que ésta tenga de repetir contra la obligada al pago. Previamente deberán intimar de pago al condenado en costas.

Artículo 16.- DEPÓSITO PREVIO O GARANTÍA. A los efectos de garantizar el cobro de un honorario mínimo, las partes que soliciten la prueba pericial contable, deberán depositar en la cuenta de autos el 30% del monto mínimo establecido en el art 23. El depósito podrá ser sustituido por una garantía a satisfacción del tribunal o juez interviniente.

Artículo 17.- OPORTUNIDAD DEL DEPÓSITO PREVIO. El Juez, en el auto de apertura a prueba, deberá intimar a la parte que solicitó la prueba pericial contable a depositar el importe indicado en el artículo precedente. El importe dado como garantía, deberá quedar acreditado en autos con carácter previo al inicio de las tareas periciales.

Artículo 18.- RESPETO PROFESIONAL. En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales



Legislatura de la Provincia de Río Negro

serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

CAPITULO II - ARANCELES

Artículo 19.-ESCALA ARANCELARIA. El monto de los honorarios a regular, conforme la valoración de la tarea del auxiliar de la Justicia, no podrá ser inferior al 5% ni superior al 10% del monto de sentencia que pone fin al pleito, más el de la reconvención si la hubiere. Entiéndase por monto de sentencia la suma por la que prospera o se rechaza la acción comprensiva de capital, intereses y otros cargos que pudieran corresponder. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán, por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor a los establecidos en este artículo.

Artículo 20.-HONORARIO MÍNIMO. En ningún caso el honorario por la tarea realizada podrá ser inferior al 15% de las remuneraciones de Secretario de juzgado, al momento de la liquidación (percepción) de los honorarios. Entendiéndose por tal, la suma de todos aquellos rubros sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad, la que se calculará con una base de 5 años. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro suministrará mensualmente dicho valor.

Artículo 21.-HONORARIO POR ACEPTACION DEL CARGO. En los casos en que no se hubiera iniciado la labor pericial, por la aceptación del cargo el honorario mínimo ascenderá al 5% de las remuneraciones de secretario de juzgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 23.

Artículo 22.-PLAZO DE DEPÓSITO. Los honorarios regulados deberán ser depositados dentro del décimo día de quedar firme el auto regulatorio.

Artículo 23.-MORA. Vencido el plazo del art 22°, la mora operará automáticamente y los honorarios regulados devengarán de pleno derecho un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días.

Artículo 24.-INTERESES. Los honorarios apelados devengarán el interés indicado en el artículo precedente, desde la fecha de la primera regulación.

CAPITULO III - SOLIDARIDAD

Artículo 25.-EXIGIBILIDAD Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio serán exigibles a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que haya pagado contra la condenada en costas.

Artículo 26.-SOLIDARIDAD La obligación de pagar honorarios por el trabajo profesional realizado operará solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 705 del Código Civil.

CAPITULO IV - OTROS DESEMPEÑOS PROFESIONALES

Artículo 27.- PERITO DE PARTE Y/O CONSULTOR TÉCNICO: El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito de parte y/o consultor técnico, será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 28.- ADMINISTRADOR JUDICIAL. Cuando los profesionales en Ciencias Económicas sean designados en juicios para actuar como administradores judiciales, de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes y organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regulará un honorario en una escala del 10% al 20% sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que fuere mayor. Todas las bases referidas se encontrarán expresadas a valores de la fecha del auto regulatorio.

Artículo 29.- INTERVENTOR VEEDOR/INFORMANTE. Cuando los profesionales en Ciencias Económicas sean designados en juicios par actuar como interventores veedores/informantes, sus honorarios serán regulados en una escala equivalente al 50% de la del artículo precedente.

Artículo 30.- INTERVENTORES RECAUDADORES. Cuando los profesionales en Ciencias Económicas sean designados en juicios para actuar como interventores recaudadores, sus honorarios serán regulados en una escala del 10% al 20%, calculados sobre la recaudación efectuada. En las actividades regladas en este artículo, y cuando, según los casos, la tarea del profesional requiera de atención diaria o impliquen un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, el auxiliar de justicia podrá solicitar que se le fije un monto retributivo de estos desembolsos, el que será deducido de la recaudación diaria de la actividad objeto de su tarea.

Artículo 31.- LIQUIDADORES JUDICIALES: Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

citados para los administradores, serán remuneradas en una escala del 10% al 20% aplicada sobre el monto de los bienes liquidados.

Artículo 32.-REGULACIÓN: El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito de parte y/o consultor técnico, será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio.

Artículo 33.-LIQUIDADOR DE AVERÍAS O SINIESTROS El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito liquidador de averías y siniestros será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio.

Artículo 34.-PERITO PARTIDOR EN JUICIOS SUCESORIOS. El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito partidador en juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga, será regulado en una escala del 2 al 3 % del valor de los bienes objeto de la partición.

Artículo 35.-REGULACIÓN PROVISORIA DE HONORARIOS. Los peritos de oficio, peritos de parte y/o consultores técnicos, transcurrido un año desde que hubieran presentado su dictamen y contestado las impugnaciones y/o observaciones y/o pedidos de aclaraciones, si las hubiera, podrán solicitar una regulación provisoria de honorarios, la que no podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 20°.

Artículo 36.-HONORARIOS PROVISORIOS En aquellos casos en los que las tareas mencionadas en los artículos 27°, 28°, 29°, 30°, y 31° se prolongaran por más de 3 meses, el auxiliar podrá solicitar se regulen honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso.

Artículo 37.-ARBITROS Y MEDIDADORES Cuando los profesionales en Ciencias Económicas sean designados en juicios para actuar como árbitros, mediadores, o amigables componedores, o para realizar pericias arbitrales, percibirán su honorario en una escala del 12% al 20% sobre el monto del litigio a valores de la fecha de regulación.

Artículo 38.-Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 39.-La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

Artículo 40.-El Poder Ejecutivo dispondrá las previsiones presupuestarias y/o modificaciones de Partidas pertinentes a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente Ley en un plazo de DOCE (12) meses desde su promulgación.

Artículo 41.- Presupuesto. La asignación presupuestaria que demande la presente ley provendrá de rentas generales y de las partidas ya asignadas a la temática.

Artículo 42.- De forma.